

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, nueve (09) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00247-00.
DEMANDATE: GLADIS FANDIÑO CARRIÓN.
DEMANDADO: GERMÁN CASTILLO RAMOS.

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días **so pena** de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

- 1.- Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de informar si se encuentra regulada la obligación alimentaria de los NNA ANGIE MICHEL CASTILLO FANDIÑO y JUAN DAVID CASTILLO FANDIÑO, de ser el caso, allegue copia del respectivo documento. En caso contrario, realice una relación detallada de los gastos de los infantes, e informe a que se dedican la demandante y el demandado con indicación del monto de sus ingresos mensuales e incorpore al proceso los documentos idóneos que acrediten los ingresos que perciben. (Art. 84 num. 5° del C.G.P.).
- 2.- En caso de no haberse regulado hasta la fecha la obligación alimentaria de los referidos NNA, adicione una pretensión al respecto. (Art. 82 num. 4° del C.G.P.).
- 3.- Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado, lo cual, deberá hacerse con el escrito de subsanación. (Inciso 5° Art. 6° Ley 2213 de 2022).

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda y sus anexos, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera íntegra y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez